

909

263

~~5~~ - ~~7~~ - ~~72~~ -
31 - 12 - 71

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Ley sobre Protección a los Agentes Im-
portadores de Mercaderías y Productos.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 5 ENERO 1972

Núm:

277

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 173, de fecha 6 de abril - de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 263.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 5 ENERO 1972

Núm:

277

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 173, de fecha 6 de abril - de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 263.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 5 ENERO 1972

Núm:

277

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifica la No. 173, de fecha 6 de abril - de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1971 y registrada con el No. 263.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/sq.

00877

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Diciembre 9 de 1971.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán F.
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000587

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre, 1971.

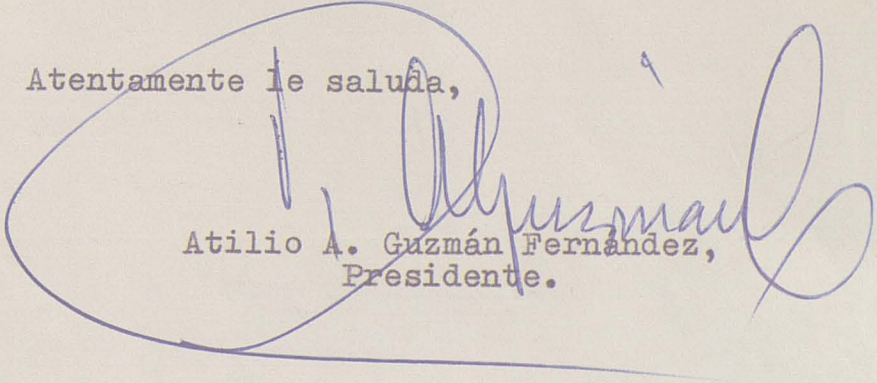
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.877
fechado 9 de diciembre mes en curso, junto al cual
después de haber sido aprobado por el Senado, remitió
usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley
sobre Protección a los Agentes Importadores de Merca-
derías y Productos.

Este proyecto fué aprobado en sesión de
esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para
los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.

000587

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre, 1971.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.877
fechado 9 de diciembre mes en curso, junto al cual
después de haber sido aprobado por el Senado, remitió
usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley
sobre Protección a los Agentes Importadores de Merca-
derías y Productos.

Este proyecto fué aprobado en sesión de
esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para
los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas o morales del exterior, sin causa justificada, eliminan sus concesionarios o agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas o morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, y/o exportación, transporte Marítimo y/o Aéreo, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de explotación de mercadería o productos procedentes del extranjero o cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes ya sea de servicios relacionados con dichas gestiones o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

CONSIDERANDO: que la Ley No. 173 de fecha 6 de abril del año 1966 protegió específicamente los representantes de Compañías extranjeras o distribuidores de productos de artículos extranjeros.

CONSIDERANDO: que la referida Ley no menciona los agentes o representantes de empresas extranjeras que presten servicios en el país de cualquier naturaleza, que sean, tales como profesionales.

CONGRESO NACIONAL

Adm
LEGISLATURA *Ord* DE 19 *71*

REGISTRADA AL No. *264*
en el folio del libro letra *V*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *11*
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

especialmente *11*
Santo Domingo del *19 71*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

PAG. 2

técnicos o de transporte terrestre, aéreo o marítimo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-

Se modifican las letras a); c) y d) del Art. 1; la c) del Art. 3; el Art. 4; el Art. 5, el Párrafo del Art. 6 y agregar el Art. 10 a la Ley No. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, de fecha 6 de abril de 1966 para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1".-

- a) **CONCESIONARIO:** Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería o productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dominicana, ya sea que actúe como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación.
- c) **CONCEDENTE:** Persona física o moral, a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercederías, productos o servicios, ^{ejerza} las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representa-

ción o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías, productos o servicios.

d) JUSTA CAUSA: Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios.

Art 3.-

c) El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las Mercaderías o Productos, partes, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualesquiera otras ; y

Art. 4.- Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, envasar o empaquetar los productos a que se refiere la presente Ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus agentes en la República Dominicana, el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el -

ada
LEGISLATURA *Ord DE 19 71*

REGISTRADA AL No. *267*
en el folio del libro letra *4*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados en el Senado

Y consta de *11*

hojas escritas en máquinas e razón de dos

escribas
Santo Domingo, *12* de *Dic* 19 *71*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley sobre Protección a los Agentes
Importadores de Mercaderías y Productos.

PAG. 4

Art. 3 de esta Ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo.

Art. 5.- Todo contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera - como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originan en el extranjero con destino a la República Dominicana o vice-versa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio Nacional.

Art. 6.-

PARRAFO.- Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquirente.

Art. 10.- Las personas físicas o morales a que se refiere el -

Art. 1ro. de la presente ley para poder ejercer los derechos - que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el - Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las fir-

CONGRESO NACIONAL

du
LEGISLATURA *Ord DE 19* 21

REGISTRADA AL No. *264*
en el folio del libro letra *K*

No de asuntos de Leyes, Resoluciones
y decretos del Senado

y consta de *10*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

es actas *9* interlineales
Santo Domingo, de *Dic* 19 *71*

.....
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Protección a los Agentes
Importadores de Mercaderías y Productos.

PAG. 5

mas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

Párrafo: Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, líneas de productos que representen, la tasa máxima de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado. Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente Ley, para las actuales firmas y líneas de productos que representen.

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 15 días después de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos que las firmas representadas actualmente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

CONGRESO NACIONAL

ACTIVO

Jhr LEGISLATURA *Publ DE 71*
REGISTRADA AL No. *2672*
en el folio del libro letra
No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
y consta de *veis*
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
escribas interlineales
Santo Domingo, 9 de *Dic.* 19 *71*

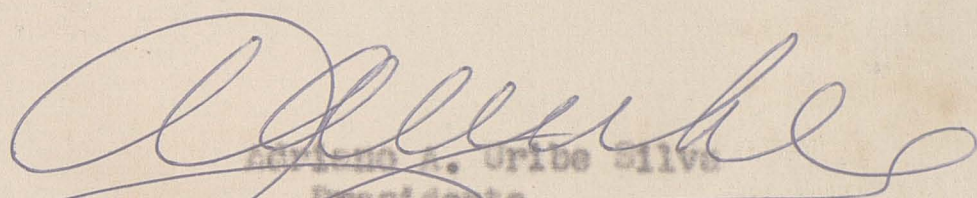
Jefe de las Oficinas del Senado



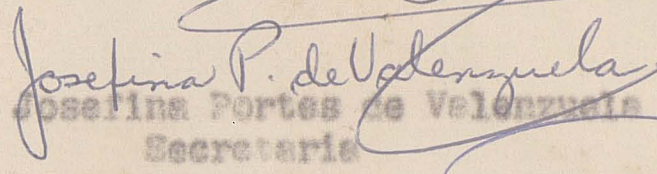
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

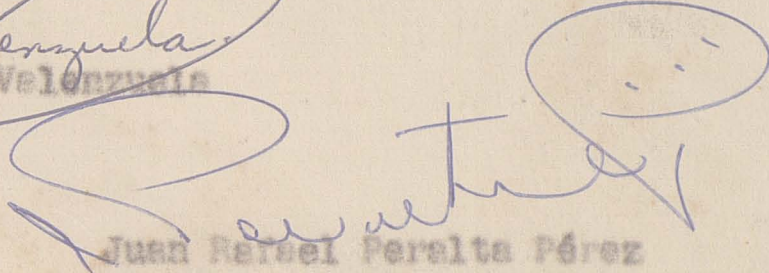
Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Secretaria



Juan Rafael Peralta Pérez
Secretario ad-hoc

2da LEGISLATURA *Ord. DE 19 71*

REGISTRADA AL No. *267*
en el folio _____ del libro letra *A*

No _____ de Presidentes de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Acia*
hojas escritas en manuscrito e razón de dos

escribas
Santo Domingo de *19 71*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



La Comisión permanente de Industria y Comercio rinde el informe correspondiente al proyecto de Ley que tiende a Modificar la Ley No.173 sobre protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en el sentido de que sea aprobada el proyecto original sin ninguna observación o enmienda, ya que la situación planteada, viene a cubrir una gran laguna o imprevisión que no fué planteada por la Ley No.173.

Es justo y necesario que exista una legislación proteccionista para las personas físicas o morales que se dediquen en nuestro país a prestar servicios a empresas extranjeras y con sus relaciones, nombre, moralidad y grandes años de sacrificio levanten una línea comercial y que esta pueda sin causa justificada ser eliminada por su concedente tan pronto como estos han creado un mercado favorable y sin tener en cuenta sus intereses legítimos, al ponerle fin a estas relaciones contractuales ya hayan sido estas por escritos o verbales. Este proceder al irrogarles un perjuicio a los concesionarios debe existir previsión para que se les asegure una reparación equitativa y completa por los perjuicios que ellos hayan sufrido.

En otro orden de ideas ésta Comisión entiende que al estar en un período de legalización extraordinaria, debe por el momento, significar que ve con simpatía las sugerencias planteadas por la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, Inc., pero que ellas deben ser objeto de una amplia ponderación y análisis, para no colidir con situaciones creadas y que solo pueden ser dilucidadas después de un análisis técnico con expertos en esta materia. Al recibir los aludidos informes estaríamos en plena disposición de iniciar nuevamente otra modificación a la Ley. Así mismo solicitamos que sea éste proyecto de ley incluido en el orden del día de ésta misma Sesión para ser sometido a su primera discusión.

POR LA COMISION:

Dalma M. de Franjul
 Dalma M. de Franjul
 Secretaria

Manuel E. Grillón P.
 Manuel E. Grillón P.
 Vicepresidente en funciones.

Juan Peralta
 Juan Peralta
 Vocal

Carmen M. de Cornielle
 Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
 8 de diciembre de 1971.-


Leudo sesion 8/12/71

La Comisión permanente de Industria y Comercio rinde el informe correspondiente al proyecto de Ley que tiende a Modificar la Ley No.173 sobre protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en el sentido de que sea aprobada el proyecto original sin ninguna observación o enmienda, ya que la situación planteada, viene a cubrir una gran laguna o imprevisión que no fué planteada por la Ley No.173.

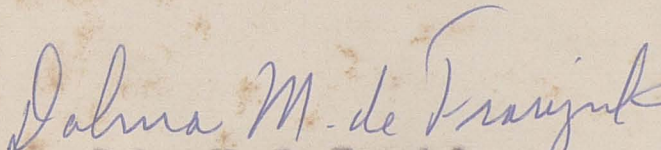
Es justo y necesario que exista una legislación proteccionista para las personas físicas o morales que se dediquen en nuestro país a prestar servicios a empresas extranjeras y con sus relaciones, nombre, moralidad y grandes años de sacrificio levanten una línea comercial y que esta pueda sin causa justificada ser eliminada por su concedente tan pronto como estos han creado un mercado favorable y sin tener en cuenta sus intereses legítimos, al ponerle fin a estas relaciones contraactuales ya hayan sido estas por escritos o verbales. Este proceder al irrogarles un perjuicio a los concesionarios debe existir previsión para que se les asegure una reparación equitativa y completa por los perjuicios que ellos hayan sufrido.

En otro orden de ideas ésta comisión entiende que al estar en un período de legalización extraordinaria, debe por el momento, significar que ve con simpatía las sugerencias planteadas por la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, Inc., pero que ellas deben ser objeto de una amplia ponderación y análisis, para no colidir con situaciones creadas y que solo pueden ser dilucidadas después de un análisis técnico con expertos en esta materia. Al recibir los aludidos informes estaríamos en plena disposición de iniciar nuevamente otra modificación a la Ley. Así mismo solicitamos que sea éste proyecto de ley incluido en el orden del día de ésta misma Sesión para ser sometido a su primera discusión.

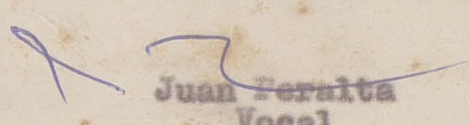
POR LA COMISION:



Manuel M. Crullón F.
Vicepresidente en
funciones.



Dalma M. de Franjul
Secretaria



Juan Ferraita
Vocal

Carmen M. de Cornielle
Vocal.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
8 de diciembre de 1971.-

TELEGRAFO NACIONAL

Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____



TELEGRAMA DIRIGIDO A SEÑOR CESAR A. BODDEN V., PDTE. DE LA ASOC DE REPRESENTANTES
~~XXXX~~ DE FIRMAS EXTRANJERAS, Inc.
CALLE DUARTE No.65-A CIUDAD.

Se le confirma la invitación a la vista pública que se celebrará
en el Senado de la República el día martes 26 del corriente, en re-
lación a la Ley No. 173. Cordialmente,

MANUEL RAMON GRULLON PEÑA
VICE-PRESIDENTE DE LA COMI
SION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firma responsable Manuel Ramón Grullón Peña.

Dirección Senado de la República.



TELEGRAFO NACIONAL

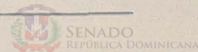
Fecha _____

Hora de depósito _____

Palabras _____

Clase _____

Tasa _____




SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

TELEGRAMA DIRIGIDO A ~~Señor Consultor Jurídico del Banco Central de la~~
~~República Dominicana,~~
CIUDAD.-

~~Se le invita a la vista pública que se celebrará en el Senado de la~~
~~República el día martes 26 del corriente, con relación a la Ley No.173.~~
~~Cordialmente,~~

MANUEL RAMON GRULLON PEÑA
VICE-PRESIDENTE DE LA COMI
SION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Firma responsable  Manuel Ramón Grullón Peña,

Dirección ~~Senado de la República.~~



VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS, EL DIA 27 DEL MES DE OCTUBRE DE 1971.

LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA ESTUVO CONSTITUIDA POR LOS SENADORES CESAR BRACHE VIÑAS, Presidente; y PATRICIO BADIA LARA, MANUEL RAMON GRULLON PEÑA Y DALMA MIÑO DE FRANJUL, MIEMBROS.

ASISTIERON EN REPRESENTACION DE LOS AGENTES EN EL PAIS DE FIRMAS EXTRANJERAS, LOS SEÑORES: César Bodden, Fernando Henríquez, Joaquín Erickson y Esteban Prieto.

CESAR BODDEN (Dirigiéndose a la Comisión, después que ésta dió apertura a los trabajos y ofreció la palabra a los interesados) La Asociación de Representantes de Fimas Extranjeras, Inc., ha delegado en el señor Fernando Henríquez el encargo de constituirse en su portavoz en esta reunión.

FERNANDO HENRIQUEZ : La Asociación me ha designado para decir breves palabras en relación al proyecto de ley presentado al Hon. Senado de la República por el legislador Patricio Badia Lara. La Asociación de Representantes de Fimas Extranjeras, por me medio, desea agradecer la amabilidad e inquietud de dicho Senador al inciar este proyecto, que aunque todavía es susceptible de incorporarle algunas previones más que vendría a completarlo, es ya un instrumento -el más avanzado en favor de nuestra clase- que facilitará y mejorará el desenvolvimiento del sector que integramos los Representantes de Casas Extranjeras.

(Después del señor Henríquez señalar una serie de adiciones al proyecto sometido por el Senador Badia Lara, a sugerencia de la Comisión y de acuerdo a su propio criterio, solicitó un plazo prudente para depositar un escrito contentivo, artículo por artículo, de las pequeñas enmiendas que sugiere la Asociación que él representa, a cuyo efecto le fue concedido un plazo). Nosotros -dijo el señor Henríquez en su calidad antedicha- queremos encajar esas adiciones o enmiendas que sugeriremos en el articulado del proyecto sometido a esta Hon. A 1- ta Cámara, en forma clara y precisa. A ese fin se dirige el tiempo que hemos solicitado, de unos 15 días.

(Le fué concedido el plazo solicitado).

LIC. JUAN O. VELAZQUEZ : Comparezco a esta vista pública como Consultor Jurídico del Banco Central, en compañía del Lic. Emilio de Luna, Subgerente del Banco Central de la República. Nuestro interés se concreta a la captación de divisas que reciben los representantes de firmas extranjeras. Formalmente proponemos que se agregue un artículo al proyecto de ley a fin de que se establezca "un registro de captación de las divisas". Leyó y depositó en manos de la Comisión su sugestión en ese sentido).

JOAQUIN ERICKSON : Después de la sugerencia de la Comisión, estamos dispuestos a hacer una ordenación de acuerdo al artículo donde corresponda cada enmienda o adición, para que sea más fácil de entender. Podemos hacer un nuevo ordenamiento, asistiéndonos para ello de nuestro abogado Hopelman y del mismo autor del proyecto Senador Badía Lara, si él, como estamos seguros de ello, nos favorece en cualquier punto que deseemos su inestimable cooperación.

(EL SENADOR BADIA HIERA EXPRESO SU MEJOR DISPOSICION DE COLABORAR EN CUANTO ESTE A SU ALCANCE PARA QUE EL PROYECTO RESULTE LO MAS COMPLETO POSIBLE).

LIC. JUAN O. VELAZQUEZ : (Sugirió la conveniencia de que se aplique una sanción al comerciante que compre a un representante de firma extranjera que no esté debidamente registrado. Al formular este criterio se fundó en el hecho de que muchos representantes de firmas extranjeras radicados en Puerto Rico venden efectos comerciales aquí sin que el Banco Central perciba las divisas ni el país se beneficie en nada, porque vienen de Puerto Rico, toman un auto en el Aeropuerto, se trasladan a la ciudad, hacen sus operaciones, se toman una pepsicola, y en el mismo auto que alquilaron en el Aeropuerto regresan a éste con destino a su país.

DR. EMILIO DE LUNA, Subgerente del Banco Central de la República:

Si el Honorable Senado de la República acoge favorablemente las peticiones contempladas en el proyecto o que se piensan incorporar al mismo, en el sentido de que todas las ventas que se realicen en el país se efectúen a través de representantes debidamente registrados, entiendo que hay que dar un tiempo prudencial para que las firmas que no tienen actualmente representantes aquí formalicen sus relaciones al respecto. Yo sugiero formalmente que ese plazo sea de 180 días a partir de la promulgación de la ley.

(Los Representantes de Firmas Extranjeras estuvieron con el otorgamiento del plazo, pero limitándolo a sólo 90 días después de la promulgación de la ley).

(El Senador Brache Vifias, a nombre de la Comisión, expresó las gracias a los asistentes por concurrir a esta vista pública y declaró cerrados los trabajos, significando que se quedaba en espera del escrito que prometen los representantes de firmas extranjeras depositar).

Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario
del Senado.

Santo Domingo, D. N.,
24 de Noviembre, 1971.-

VERSION ESTENOGRAFICA DE LA VISTA PUBLICA CELEBRADA POR LA COMISION DE INDUSTRIA Y COMERCIO CON REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS, EL DIA 27 DEL MES DE OCTUBRE DE 1971.

LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA ESTUVO CONSTITUIDA POR LOS SENADORES CESAR BRACHE VIÑAS, Presidente; y PATRICIO BADIA LARA, MANUEL RAMON GRULLON PEÑA Y DALMA MIÑÑO DE FRANJUL, MIEMBROS.

ASISTIERON EN REPRESENTACION DE LOS AGENTES EN EL PAIS DE FIRMAS EXTRANJERAS, LOS SEÑORES: César Bodden, Fernando Henríquez, Joaquín Erickson y Esteban Prieto.

CESAR BODDEN (Dirigiéndose a la Comisión, después que ésta dió apertura a los trabajos y ofreció la palabra a los interesados) La Asociación de Representantes de Fimas Extranjeras, Inc., ha delegado en el señor Fernando Henríquez el encargo de constituirse en su portavoz en esta reunión.

FERNANDO HENRIQUEZ : La Asociación me ha designado para decir breves palabras en relación al proyecto de ley presentado al Hon. Senado de la República por el legislador Patricio Badía Lara. La Asociación de Representantes de Fimas Extranjeras, por me medio, desea agradecer la amabilidad e inquietud de dicho Senador al inciar este proyecto, que aunque todavía es susceptible de incorporarle algunas previones más que vendría a completarlo, es ya un instrumento -el más avanzado en favor de nuestra clase- que facilitará y mejorará el desenvolvimiento del sector que integramos los Representantes de Casas Extranjeras.

(Después del señor Henríquez señalar una serie de adiciones al proyecto sometido por el Senador Badía Lara, a sugerencia de la Comisión y de acuerdo a su propio criterio, solicitó un plazo prudente para depositar un escrito contentivo, artículo por artículo, de las pequeñas enmiendas que sugiere la Asociación que él representa, a cuyo efecto le fue concedido un plazo). Nosotros -dijo el señor Henríquez en su calidad antedicha- queremos encajar esas adiciones o enmiendas que sugeriremos en el articulado del proyecto sometido a esta Hon. A la Cámara, en forma clara y precisa. A ese fin se dirige el tiempo que hemos solicitado, de unos 15 días.

(Le fué concedido el plazo solicitado).

LIC. JUAN O. VELAZQUEZ : Comparezco a esta vista pública como Consultor Jurídico del Banco Central, en compañía del Lic. Emilio de Luna, Subgerente del Banco Central de la República. Nuestro interés se concreta a la captación de divisas que reciben los representantes de firmas extranjeras. Formalmente proponemos que se agregue un artículo al proyecto de ley a fin de que se establezca "un registro de captación de las divisas". Leyó y depositó en manos de la Comisión su sugestión en ese sentido).

JOAQUIN ERICKSON : Después de la sugerencia de la Comisión, estamos dispuestos a hacer una ordenación de acuerdo al artículo donde corresponda cada enmienda o adición, para que sea más fácil de entender. Podemos hacer un nuevo ordenamiento, asistiéndonos para ello de nuestro abogado Hopelman y del mismo autor del proyecto Senador Badía Lara, si él, como estamos seguros de ello, nos favorece en cualquier punto que deseemos su inestimable cooperación.

(EL SENADOR BADIA LARA EXPRESO SU MEJOR DISPOSICION DE COLABORAR EN CUANTO ESTE A SU ALCANCE PARA QUE EL PROYECTO RESULTE LO MAS COMPLETO POSIBLE).

LIC. JUAN O. VELAZQUEZ : (Sugirió la conveniencia de que se aplique una sanción al comerciante que compre a un representante de firma extranjera que no esté debidamente registrado. Al formular este criterio se fundó en el hecho de que muchos representantes de firmas extranjeras radicados en Puerto Rico venden efectos comerciales aquí sin que el Banco Central perciba las divisas ni el país se beneficie en nada, porque vienen de Puerto Rico, toman un auto en el Aeropuerto, se trasladan a la ciudad, hacen sus operaciones, se toman una pepsicola, y en el mismo auto que alquilaron en el Aeropuerto regresan a éste con destino a su país.

DR. EMILIO DE LUNA, Subgerente del Banco Central de la República:

Si el Honorable Senado de la República acoge favorablemente las peticiones contempladas en el proyecto o que se piensan incorporar al mismo, en el sentido de que todas las ventas que se realicen en el país se efectúen a través de representantes debidamente registrados, entiendo que hay que dar un tiempo prudencial para que las firmas que no tienen actualmente representantes aquí formalicen sus relaciones al respecto. Yo sugiero formalmente que ese plazo sea de 180 días a partir de la promulgación de la ley.

(Los Representantes de Firmas Extranjeras estuvieron con el otorgamiento del plazo, pero limitándolo a sólo 90 días después de la promulgación de la ley.)

(El Senador Brache Viñas, a nombre de la Comisión, expresó las gracias a los asistentes por concurrir a esta vista pública y declaró cerrados los trabajos, significando que se quedaba en espera del escrito que prometen los representantes de firmas extranjeras depositar).

Fernando Ramón Ruiz Brache,
Taquígrafo Parlamentario
del Senado.

Santo Domingo, D. N.,
24 de Noviembre, 1971.-

CONSIDERANDO: QUE EL ESTADO DOMINICANO NO PUEDE PERMANECER INDIFERENTE AL CRECIENTE NUMERO DE CASOS EN QUE PERSONAS FISICAS O MORALES DEL EXTERIOR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, ELIMINEN SUS CONCESIONARIOS O AGENTES TAN PRONTO COMO ESTOS HAN CREADO UN MERCADO FAVORABLE EN LA REPUBLICA Y SIN TENER EN CUENTA SUS INTERESES LEGITIMOS.

CONSIDERANDO: QUE SE HACE NECESARIA LA ADECUADA PROTECCION DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES QUE SE DEDIQUEN EN LA REPUBLICA A PROMOVER Y GESTIONAR LA IMPORTACION, Y/O EXPORTACION, TRANSPORTE MARITIMO Y/O AEREO, LA DISTRIBUCION, LA VENTA, EL ALQUILER O CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACION DE MERCADERIA O PRODUCTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO O CUANDO LOS MISMOS SEAN FABRICADOS EN EL PAIS, ACTUANDO COMO AGENTES YA SEA DE SERVICIOS RELACIONADOS CON DICHAS GESTIONES O BAJO CUALQUIERA OTRA DENOMINACION CONTRA LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN IRROGARLES LA RESOLUCION INJUSTA DE LAS RELACIONES EN VIRTUD DE LAS CUALES EJERZAN TALES ACTIVIDADES, POR LA ACCION UNILATERAL DE LAS PERSONAS O ENTIDADES A QUIENES REPRESENTAN O POR CUYA CUENTA O INTERES ACTUAN A FIN DE ASEGURARLES LA REPARACION EQUITATIVA Y COMPLETA DE TODAS LAS PERDIDAS QUE HAYAN SUFRIDO, ASI COMO DE LAS GANANCIAS LEGITIMAMENTE PERCIBIBLES DE QUE SEAN PRIVADOS;

CONSIDERANDO: QUE LA LEY No. 173 DE FECHA 6 DE ABRIL DEL AÑO 1966 PROTEGIO ESPECIFICAMENTE LOS REPRESENTANTES DE COMPANIAS EXTRANJERAS O DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DE ARTICULOS EXTRANJEROS;

CONSIDERANDO: QUE LA REFERIDA LEY NO MENCIONA LOS AGENTES O REPRESENTANTES DE EMPRESAS EXTRANJERAS QUE PRESTEN SERVICIOS EN EL PAIS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEAN, TALES COMO PROFESIONALES, TECNICOS O DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO O MARITIMO.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCION A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS.

ART. 1.

SE MODIFICAN LAS LETRAS A); C) Y D) DEL ART. 1; EL ART. 3 Y LAS LETRAS C) Y D) DEL MISMO ART., EL ART. 4; EL ART. 5 Y EL PARRAFO DEL ART. 6 DE LA LEY No. 173 SOBRE PROTECCION A LOS AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS DE FECHA 6 DE ABRIL DE 1966 Y SE AGREGA EL ART. 10, PARA QUE RIJA CON EL SIGUIENTE TEXTO:

ART. 1.-

A) CONCESIONARIO: PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDICA EN LA REPUBLICA A PROMOVER O GESTIONAR LA IMPORTACION, LA DISTRIBUCION, LA VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS, EL ALQUILER O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TRAFICO, EXPLOTACION DE MERCADERIA O PRODUCTOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON DICHAS GESTIONES O CUANDO LOS MISMOS SEAN FABRICADOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA, YA SEA QUE ACTUE COMO AGENTE, REPRESENTANTE, COMISIONISTA, CONCESIONARIO, O BAJO OTRA DENOMINACION.

C) CONCEDENTE: PERSONA FISICA O MORAL A QUIEN EL CONCESIONARIO REPRESENTA, O POR CUYA CUENTA O INTERES O EL DE SUS MERCADERIAS, PRODUCTOS O SERVICIOS, LAS ACTIVIDADES ANTES INDICADAS, YA SEA QUE EL CONTRATO DE CONCESION HAYA SIDO OTORGADO DIRECTAMENTE POR DICHAS PERSONAS FISICAS O MORALES, O POR INTERMEDIO DE OTRAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ACTUEN EN SU REPRESENTACION O EN SU PROPIO NOMBRE, PERO SIEMPRE EN INTERES DE AQUELLAS O DE SUS MERCADERIAS, PRODUCTOS O SERVICIOS.

d) JUSTA CAUSA: INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL CONTRATO DE CONCESION, O CUALQUIER ACCION U OMISION DE ESTE QUE AFECTE ADVERSAMENTE Y EN FORMA SUSTANCIAL LOS INTERESES DEL CONCEDENTE EN LA PROMOCION O GESTION DE LA IMPORTACION, LA DISTRIBUCION, LA VENTA, EL ALQUILER O CUALQUIER OTRA FORMA DE TRAFICO O EXPLOTACION DE SUS MERCADERIAS PRODUCTOS O SERVICIOS.

ART. 3.- TODO CONCESIONARIO TENDRA DERECHO A DEMANDAR DEL CONCEDENTE EN EL CASO DE SU DESTITUCION O SUSTITUCION O POR HABER PACTADO O NOMINADO O ESTABLECIDO, ETC. OTRO REPRESENTANTE, AGENTE, DISTRIBUIDOR, ETC. PARALELAMENTE, SIN PREVIO ACUERDO CON EL CONCESIONARIO O POR TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION QUE ENTRE ELLOS EXISTA O DE LA NEGATIVA DE RENOVAR DICHO CONTRATO, POR ACCION UNILATERAL Y SIN JUSTA CAUSA DEL CONCEDENTE, LA REPARACION EQUITATIVA Y COMPLETA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE POR TAL CAUSA LE SEAN IRROGADOS, CUYA CUANTIA SE FIJARA A BASE DE LOS SIGUIENTES FACTORES:

c) EL VALOR DE LAS PROMOCIONES DE LOS SERVICIOS DESARROLLADOS EN RAZON AL PRESTIGIO COMERCIAL DEL AGENTE, DE LAS MERCADERIAS O PRODUCTOS, PARTES, PIEZAS, ACCESORIOS Y UTILES QUE TENGA EN EXISTENCIA Y DE CUYA VENTA, ALQUILER O EXPLOTACION DEJE DE BENEFICIARSE, VALOR QUE SE DETERMINARA POR EL COSTO DE ADQUISICION Y TRANSPORTE HASTA SU ESTABLECIMIENTO, MAS LOS DERECHOS, IMPUESTOS, CARGAS Y GASTOS QUE TALES OBJETOS HUBIEREN CAUSADO HASTA ENCONTRARSE EN SU PODER, Y CUALQUIERA OTRAS; Y

d)

Se agrega → PARRAFO: EL CONCESIONARIO EN LA VENTA DE LAS MERCADERIAS O PRODUCTOS O SERVICIOS, TENDRA DERECHO A COMPUTAR EL PROMEDIO MAS ALTO ANUAL DEL MONTO DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS DENTRO DE LOS 5 AÑOS INDICADOS EN EL ART. 3, ACAPITE D), CUANDO SE PUEDA COMPROBAR QUE EL CONCEDENTE HA EJERCIDO PRESION CON ABUSO PARA ELIMINARLO.

ART. 4.- CUANDO EL CONCEDENTE DECIDIERE FABRICAR, ELABORAR, ENVASAR O EMPACAR LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY O ESTABLECER POR SU CUENTA SUS PROPIAS OFICINAS PARA LA VENTA DE AQUELLOS SERVICIOS QUE COMPETE A SUS AGENTES EN LA REPUBLICA DOMINICANA, EL CONCEDENTE ESTARA IGUALMENTE OBLIGADO A INDEMNIZAR AL CONCESIONARIO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ART. 3 DE ESTA LEY, EN EL CASO DE TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION POR UNA DE LAS CAUSAS ENUMERADAS EN DICHO ARTICULO.

ART. 5.- TODO CONTRATO DE CONCESION QUE OTORQUE AL CONCESIONARIO LA REPRESENTACION DEL CONCEDENTE, DE MANERA EXCLUSIVA, COMPRENDE LAS MERCADERIAS O PRODUCTOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA COMO LAS QUE SEAN FABRICADAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA E IGUALMENTE LOS SERVICIOS QUE SE ORIGINEN EN EL EXTRANJERO CON DESTINO A LA REPUBLICA DOMINICANA O VICE-VERSA, O BIEN SEAN ORIGINADOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA CON DESTINO AL PROPIO TERRITORIO NACIONAL.

ART. 6.-

PARRAFO: SERAN ASIMISMO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES, LA PERSONA FISICA O MORAL, NACIONAL EXTRANJERA, QUE HAYA ADQUIRIDO POR CUALQUIER MEDIO LOS DERECHOS SOBRE LAS MERCADERIAS O PRODUCTOS O SERVICIOS DEL CONCEDENTE Y LA QUE SUSTITUYA AL CONCESIONARIO A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRIENTE.

ART. 10.- LA PRESENTE LEY INSTITUYE EL REGISTRO OBLIGATORIO DE LOS REPRESENTANTES O AGENTES O DISTRIBUIDORES DE FIRMAS O EMPRESAS EXTRANJERAS EN LA SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, QUIEN EXTENDERA UN CERTIFICADO DE REGISTRO, NUMERADO, MEDIANTE EL PAGO DE RD\$5.00 EN SELLOS DE RENTAS INTERNAS Y CUYO CERTIFICADO SERVIRA COMO UNA LICENCIA PARA OPERAR COMO TAL, SIN PERJUICIO DE CUALQUIERA OTRAS LEYES VIGENTES AL RESPECTO Y QUE PUEDAN AMPLIAR PERO NO CONTRADECIR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

PARRAFO: NINGUNA PERSONA O FIRMA EXTRANJERA, PODRA REALIZAR VENTAS DE MERCANCIAS O PRODUCTOS PARA LA IMPORTACION SI NO ESTA REPRESENTADA EN EL PAIS POR UNA PERSONA FISICA O MORAL DOMINICANA, Y/O POR AQUELLAS PERSONAS FISICA O MORAL EXTRANJERA QUE HAYAN FIJADO SU DOMICILIO Y RESIDENCIA EN EL PAIS POR NO MENOS DE 5 AÑOS, DEBIDAMENTE ESTABLECIDOS Y REGISTRADOS COMO TAL.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano no puede permanecer indiferente al creciente número de casos en que personas físicas ó morales del exterior, sin causa justificada, eliminan sus concesionarios ó agentes tan pronto como éstos han creado un mercado favorable en la República, y sin tener en cuenta sus intereses legítimos.

CONSIDERANDO: Que se hace necesaria la adecuada protección de las personas físicas ó morales que se dediquen en la República a promover y gestionar la importación, y/o exportación, transporte Marítimo y/o Aereo, la distribución, la venta, el alquiler ó cualquier otra forma de explotación de mercadería ó productos procedentes del extranjero ó cuando los mismos sean fabricados en el país, actuando como agentes ya sea de servicios relacionados con dichas gestiones o bajo cualquiera otra denominación contra los perjuicios que puedan irrogarles la resolución injusta de las relaciones en virtud de las cuales ejerzan tales actividades, por la acción unilateral de las personas o entidades a quienes representan o por cuya cuenta o interés actúan a fin de asegurarles la reparación equitativa y completa de todas las pérdidas que hayan sufrido, así como de las ganancias legítimamente percibibles de que sean privados;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 173 de fecha 6 de abril del año 1966 protegió específicamente los representantes de Compañías extranjeras o distribuidores de productos de artículos extranjeros;

CONSIDERANDO: Que la referida ley no menciona los agentes o representantes de empresas extranjeras que presten servicios en el país de cualquier naturaleza que sean, tales como profesionales, técnicos o de transporte terrestre, aéreo o marítimo.

EL CONGRESO NACIONAL. EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PROTECCION A LOS
AGENTES IMPORTADORES DE MERCADERIAS Y PRODUCTOS

Art. 1.-

Se modifican las letras a); c) y d) del art. 1; la c) del art. 3; el art. 4; el art. 5 ~~en~~ el párrafo del art. 6 ~~de~~ la ley No. 173 sobre protección a los agentes importadores de mercaderías y productos de fecha 6 de abril de 1966 para que rija con el siguiente texto:

Art. 1.-

a) **CONCESIONARIO:** Persona física o moral que se dedica en la República a promover o gestionar la importación, la distribución, la venta de productos o servicios, el alquiler o cualquiera otra forma de tráfico, explotación de mercadería ó productos de procedencia extranjera y los servicios relacionados con dichas gestiones o cuando los mismos sean fabricados en la República Dominicana, ya sea que actué como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra denominación.

c) **CONCEDENTE:** Persona física o moral a quien el Concesionario represente, o por cuya cuenta o interés o el de sus mercaderías, productos o servicios, las actividades antes indicadas, ya sea que el contrato de concesión haya sido otorgado directamente por dichas personas físicas o morales, o por intermedio de otras personas o entidades que actúen en su representación o en su propio nombre, pero siempre en interés de aquellas o de sus mercaderías productos o servicios.

d) **JUSTA CAUSA:** Incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del Concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías productos o servicios.

Art. 3.-

*aprobado 19 lect.
sean 8/12/71
15/12/71
ya se agrega el art. 10 a
Arch*

- 2 -

c) El valor de las promociones de los servicios desarrollados en razón al prestigio comercial del Agente, de las mercaderías o productos, partés, piezas, accesorios y útiles que tenga en existencia y de cuya venta, alquiler o explotación deje de beneficiarse, valor que se determinará por el costo de adquisición y transporte hasta su establecimiento, más los derechos, impuestos, cargas y gastos que tales objetos hubieren causado hasta encontrarse en su poder, y cualquiera otras; y


Art. 4.- Cuando el Concedente decidiere fabricar, elaborar, envasar o empaquetar los productos a que se refiere la presente ley o establecer por su cuenta sus propias oficinas para la venta de aquellos servicios que compete a sus agentes en la República Dominicana el Concedente estará igualmente obligado a indemnizar al Concesionario en la forma establecida por el Art. 3 de ésta Ley, en el caso de terminación del contrato de Concesión por una de las causas enumeradas en dicho artículo.

Art. 5.- Todo contrato de Concesión que otorgue al Concesionario la representación del Concedente, de manera exclusiva, comprende las mercaderías o productos de procedencia extranjera como las que sean fabricadas en la República Dominicana e igualmente los servicios que se originen en el extranjero con destino a la República Dominicana ó vice-versa, o bien sean originados en la República Dominicana con destino al propio territorio Nacional.

Art. 6.-

PARRAFO: Serán asimismo solidariamente responsables, la persona física o moral, nacional o extranjera que haya adquirido por cualquier medio los derechos sobre las mercaderías productos o servicios del Concedente y la que sustituya al Concesionario a nombre del nuevo adquirente.

art. 6


DR. Badia Lara

Artículo 2

Se agrega el artículo 10 a la Ley Núm. 173 de fecha 6 de abril de 1966, el cual dispone lo siguiente:

Art. 10.- Las personas físicas o morales a que se refiere el Art. 1ro. de la presente ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

Párrafo: Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, líneas de productos que representen, la tasa ^{máxima} de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente ley, para las actuales firmas y líneas de productos que representen.

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 15 días después de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos que las firmas representadas actualmente.

Artículo 2

Se agrega el artículo 10 a la Ley Núm. 173 de fecha 6 de abril de 1966, el cual dispone lo siguiente:

Art. 10.- Las personas físicas o morales a que se refiere el Art. 1ro. de la presente ley para poder ejercer los derechos que le confiere la misma deberán inscribir o registrar en el Departamento de Cambio del Banco Central los nombres de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional como agente, representante, comisionista, concesionario, o bajo otra cualquiera denominación.

Párrafo: Para dichos fines deberán remitir al Departamento de Cambio del Banco Central la documentación que justifique su calidad, con indicación del nombre de la firma o empresa extranjera, dirección, líneas de productos que representen, la tasa ^{máxima} de comisión que perciben y la dirección exacta del interesado.

Este registro deberá ser realizado dentro de los 90 días en que entre en vigencia la presente ley, para las actuales firmas y líneas de productos que representen.

Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 15 días después de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos que las firmas representadas actualmente.



Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, Inc.

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.,
18 de Octubre de 1971.

La Directiva de la Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras dá las más expresivas gracias al Senador Dr. Patricio G. Badia Lara por haber asumido la iniciativa en la introducción del proyecto de Ley que tiende a reformar la Ley #173 para regular la función de los Comisionistas, Cuya reforma fué solicitada al señor Presidente de la República por nuestra Asociación en fecha reciente, como también lo habia hecho la Camara de Comercio del Distrito Nacional.

Con miras de que ésta reforma incluya medidas de efectiva protección a los Representantes de Firmas Extranjeras, Inc. locales, ya que los intereses de ésta clase están siendo gravemente lesionados por irregularidades imprevistas, ésta Asociación desea introducir algunos aspectos esenciales para el conocimiento y consideración de los honorables Legisladores a fin de que sean tomados en cuenta para la reforma de la Ley #173, como se lee a continuación:

1ro.-Que ninguna persona o firma extranjera pueda venir a realizar ventas de mercancías para la importación si no está representada en éste país por una persona o entidad comercial dominicana, debidamente establecida y registrada como tal.

Parrafo: Toda persona o entidad de comercio extranjera no podrá ejercer las funciones de representante sin antes haber fijado domicilio y residencia en el país durante no menos de cinco años.



Asociación de Representantes de Firmas Extranjeras, Inc.

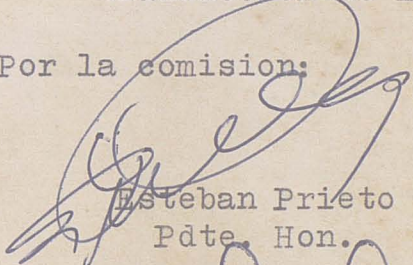
APARTADO 427
CABLE: ARFE

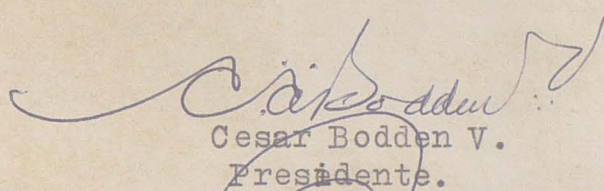
SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

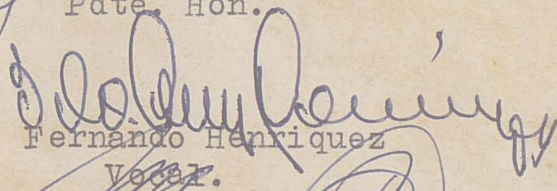
2do.-Que ningún contrato de representación ya sea por escrito o verbal pueda ser discontinuado o anulado por el contratante, hasta que el representante en cuestion sea debidamente liquidado e indemnizado de acuerdo con lo prescrito en las leyes dominicanas al efecto.

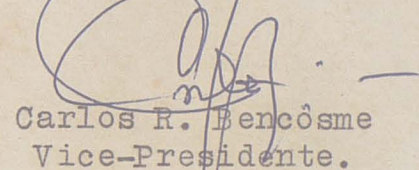
3ro.-Que todo representante de Firmas Extranjeras radicado en el país esté obligado a inscribirse en un registro expreso bajo control de las Cámaras de Comercio e Industria del país a fin de que dicho representante pueda ser identificado por su número de registro para cualquier operación o transacción de lícito comercio, etc.

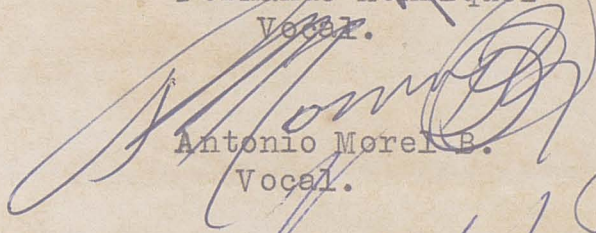
Por la comision:

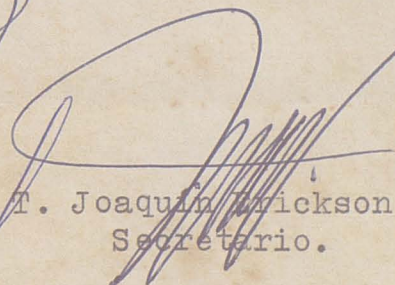

Esteban Prieto
Pdte. Hon.

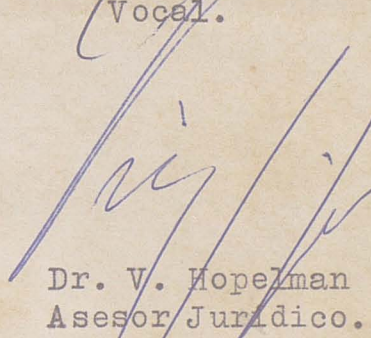

Cesar Bodden V.
Presidente.


Fernando Henriquez
Vocal.


Carlos R. Bencósme
Vice-Presidente.


Antonio Morel B.
Vocal.


T. Joaquín Erickson
Secretario.


Dr. V. Hopelman
Asesor Jurídico.

TJE/je.

HONORABLES SENADORES: LA ASOCIACION DE REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS, POR NUESTRO MEDIO, DESEA AGRADECER, EN GRADO SUMO, LA AMABILIDAD DE UDS. AL PERMITIRNOS EXPONER, EN ESTA VISTA PUBLICA, LAS INQUIETUDES Y NECESIDADES DE NUESTRA CLASE.

Y

BREVES HAN DE SER MIS PALABRAS ~~REBA~~ SENCILLAS EN NUESTRA EXPOSICION, POR LO QUE RUEGO A UDS. DARME LA OPORTUNIDAD DE ACLARAR CONCEPTOS, YA QUE NO SOMOS VERSADOS EN FORMAS LEGALISTAS Y PROBABLEMENTE NO SEAN CLARO

LOS REP. DE F. EXT. CONSITUIMOS UN NUCLEO QUE, CALLADAMENTE PERO EN FORMA VIGOROSA, INCIDIMOS DIRECTAMENTE EN EL DESARROLLO DEL PAIS, EN SU ECONOMIA. MILES TRABAJAN Y GANAN EL SUSTENTO DE SUS FAMILIAS, DISEMINADOS POR EL TODO EL TERRITORIO DOMINICANO Y COMO BIEN INDICA EN SU ANTE PROYECTO EL SENADOR BADIA LARA, ~~ENXEXARTYXXXABEXRFXEXAXXNDSOTXNS~~ NOSOTROS VENDEMOS SERVICIOS, SOMOS PROMOTORES, SOMOS PARTE DE LA SOCIEDAD, A LA CUAL MUY JUSTIFICADAMENTE UDS. HAN PUESTO HOY SUS OJOS Y SUS PREOCUPACIONES, DETERMINANDO QUE EL ESTADO DOMINICANO NO PUEDE PERMANECER INDIFERENTE AL CRECIENTE NUMERO DE CASOS EN QUE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, SOMOS LESIONADOS EN NUESTROS INTERESES Y TRABAJOS ARDUOS Y RESPONSABLES.

NOSOTROS NOS SENTIMOS RESPONSABLES ANTE NUESTROS REPRESENTADOS Y ANTE NOSOTROS MISMOS, DE RENDIR EL MEJOR TRABAJO POSIBLE, DE INTRODUCIR Y MERCADEAR EL PRODUCTO QUE MANEJAMOS, CON MIRAS ESPECULATIVAS, NATURALMENTE, QUE NOS OFREZCA LA OPORTUNIDAD DE UN SUSTENTO DIGNO. SIN EMBARGO, DEBIDO AL AUJE Y RESONANCIA QUE HA ADQUIRIDO EL PAIS EN LOS ULTIMOS AÑOS, TANTO EN EL CAMPO INDUSTRIAL COMO EN EL AGRO-PECUARIO Y COMERCIAL, GRACIAS, DEBEMOS DECIRLO Y RECONOCERLO, A LOS DESVELOS DEL HON. SR. P. DE LA R., COMO PAIS EN FUERTE ARRANCADA A SU DESARROLLO; MUCHAS DE LAS GRANDES FIRMAS EXTRANJERAS, EN UN AFAN DE LUCRO Y SIN RESPETO ALGUNO A NUESTRA CLASE, A LA LABOR REALIZADA E HIRIENDO HONDAMENTE NUESTRO SENTIDO NACIONALISTA, VIOLANDO CONTRATOS INTERVENIDOS, EXPLICITA O IMPLICITAMENTE, ENVIAN NACIONALES DE SUS PAISES A ESTABLECERSE AQUI, DESPLAZANDONOS, SIN COMPENSACIONES.

MUCHOS PAISES GRANDES Y PEQUEÑOS, COMO EJEMPLOS EN AMERICA DIREMOS MEXICO Y HAITI, NO PERMITEN QUE EXTRANJEROS SE ESTABLEZCAN PARA EL DESARROLLO DE TALES ACTIVIDADES Y CUANDO ELLO ES POSIBLE, SOLO SI AL FRENTE DE ESA EMPRESA SE ENCUENTRA UN NACIONAL, HACIENDO Y DEFENDIENDO ASI UNA LABOR SOCIAL NETAMENTE NACIONALISTA.

RESUMIENDO: NOSOTROS SOLICITAMOS MUY RESPETUOSAMENTE A LOS SEÑORES SENADORES, COMO HEMOS ~~EXRUEXTO~~ EN EL PUNTO 4RO. DE NUESTRA EXPOSICION, INDICADO

SE LEJISLE EN EL SENTIDO DE QUE: "NINGUNA PERSONA O FIRMA EXTRANJERA PUEDA VENIR A REALIZAR VENTAS DE MERCANCIAS PARA LA IMPORTACION SI NO ESTA ~~REXISIXRXX~~ REPRESENTADA EN ESTE PAIS POR UNA PERSONA O ENTIDAD COMERCIAL DOMINICANA, DEBIDAMENTE ESTABLECIDA Y REGISTRADA COMO TAL. EN EL PARRAFO A CONTINUACION, ACLARAMOS QUE "TODA PERSONA O ENTIDAD DE COMERCIO EXTRANJERA NO PODRA EJERCER LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE SIN ANTES HABER FIJADO DOMICILIO Y RESIDENCIA EN EL PAIS DURANTE NO MENOS 5 AÑOS. ASI MISMO, QUE SE INSTITUYA EL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE FIRMAS EXTRANJERAS TAL Y CUAL SE HACE CON EL REGISTRO INDUSTRIAL, BIEN EN LA SEC. DE I. Y C. O EN LAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAIS, SIRVIENDO ESTE REGISTRO COMO UNA LICENCIA PARA PODER OPERAR Y DARLE ASI SERIEDAD Y VIGENCIA A NUESTRAS RELACIONES COMERCIALES E IMPEDIR SER SORPRENDIDOS POR AQUELLOS QUE, LLEGANDO A NUESTRO PAIS COMO TURISTAS, SIN ESTAR AMPARADOS DE UNA PATENTE DE RENTAS INTERNAS, SIN LA OBLIAGACION DE UNA DECLARACION DE IMP. SOBRE LA RENTA O BENEFICIO, ETC.,

Ley 173 Abril 6 del 1966
gaceta 8979

LLEGANDO POR LA MAÑANA Y YENDOSÉ POR LA TARDE, DEJANDO APENAS EL DINERO DE UNA COMIDA, COMODAMENTE NOS HACEN LA COMPETENCIA, SUMANDO PARA ELLOS EL BENEFICIO QUE DEBIA SER NUESTRO, QUE DE ACUERDO CON LA LEY ^Y REGULACION DEL BANCO CENTRAL DEBERA SER PAGADO AQUI EN PESOS DOMINICANOS EVITANDO ASI LA FUGA DE DIVISAS, TAN NECESARIAS EN ESTOS MOMENTOS PARA LA REHABILITACION DE NUESTRA ECONOMIA DEFICITARIA.

en el art. 3 ó 4

SUJERIMOS TAMBIEN Y AQUI TERMINO, SE AGREGUE EN LA LEY: ~~QUE EL CONCE-~~
~~DENTE NO PODRA NOMINAR, OTORGAR, ETC.,~~ PARALELAMENTE A OTRA FIRMA O PERSONA LA VENTA, DISTRIBUCION, SERVICIO, ETC., SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO DE SU REPRESENTANTE O SIN ANTES HABER LIQUIDADO ESTE DE ACUERDO CON LA LEY.

ROGAMOSLES, SEÑORES, ACEPTAR NUESTRO SINCERO RECONOCIMIENTO POR EL ESTUDIO DE ESTE PROYECTO, EL CUAL NO LESIONA INTERESES INTERNOS Y SI TIENE UN FONDO NACIONALISTA, ~~XXXXXXXXXXXX~~ LA DEFENSA DE NUESTROS INTERESES Y TRABAJO CONTRA LO FORANEO. MUCHAS GRACIAS.